



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 116-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 17 de mayo del 2021

VISTOS:

El Expediente N° 048-2019-MDS/ST/PAD; Informe N° 0010-2019-ST-PAD-MDS del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de acuerdo al art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo N° 97° del Reglamento de la Ley 30057, señala respecto a la prescripción en su numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. En su numeral 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. En el numeral 97.3 señala que la Prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en el numeral 10.1 Prescripción para el inicio del PAD: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante este periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera de un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiese transcurrido el plazo anterior de 3 años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la falta”.

Que, mediante Oficio N° 027-2019-MDS/OCI de fecha 18 de febrero del 2019, el Órgano de Control Institucional notifica al Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Socabaya el Informe de



Alerta de Control N° 002-2019-MDS/OCI-1313-ALC, respecto de la obra: "Ejecución de trabajos por parte de contratista sin que la Municipalidad haya efectuado la entrega de terreno para la ejecución de la obra en el Sector 2 del Asentamiento Urbano Municipal Horacio Zeballos Gámez".

Que, mediante Proveído N° 518-2019-MDS/A-GM de fecha 26 de marzo del 2019, el Gerente Municipal, en atención al Memorando N° 044-2019-MDS/A del despacho de Alcaldía, remite los actuado al Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario para iniciar las acciones administrativas correspondientes para la determinación de responsabilidades. Asimismo, el Secretario Técnico de PAD con Informe N° 39-2019-ST-PAD-MDS solicita información para poder determinar las responsabilidades administrativas correspondientes.

Que, con Informe de Precalificación N° 0026-20019-ST-PAD-MDS de fecha 29 de noviembre del 2019, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el Expediente N° 048-2019-ST-MDS-PAD a la Unidad de Recursos Humanos para aperturar el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, mediante Resolución de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos N° 047-2020-MDS/A-GM-OAD-URRHH, de fecha 02 de diciembre del 2020, la Unidad de Recursos Humanos resuelve aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor Fernando Javier Arias Espinal.

Que, con Informe de Instrucción N° 150-2021-MDS/A-GM-OAD-URRHH, de fecha 09 de abril del 2021, la Unidad de Recursos Humanos remite el expediente N° 048-2019-ST-MDS-PAD para continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor Fernando Javier Arias Espinal.

Que, mediante Proveído N° 612-2021-MDS/A-GM de fecha 13 de abril del 2021 el Gerente Municipal solita al Secretario Técnico de PAD la evaluación de plazos de prescripción de un Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto al Expediente N° 048-2019-ST-MDS-PAD.

Que, con Informe N° 010-2021-ST-PAD-MDS, el Secretario Técnico concluye que se debe declarar la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del ex servidor Fernando Javier Arias Espinal; que de revisado el expediente se encuentra que, desde que se notifica el Informe de Control hasta que se emite la resolución que apertura el Procedimiento Administrativo Disciplinario, transcurrió más de un (1) año, por lo que, en atención a la norma, debe declararse prescrita la acción, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, de lo señalado en el considerando anterior, se tiene que la Entidad, había tomado conocimiento de los hechos con fecha 18 de febrero del 2019 a través del Oficio N° 027-2019-MDS/OCI que comunica el Informe de Alerta de Control N° 002-2019-MDS/OCI-1313-ALC; por lo que, de acuerdo a la normativa señalada, la Prescripción para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario opera un (01) año calendario después de la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces y tratándose de informes de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; siendo entonces que, con fecha 18 de febrero del 2020 habría prescrito la acción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ex servidor Fernando Javier Arias Espinal. Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo N° 97º numeral 97.1 del Reglamento de la Ley 30057 para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y no habiendo instaurado oportunamente la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario parte de la entidad, el presente expediente HA PRESCRITO POR EXCESO DE TIEMPO tipificado en la norma señalada.



Que, el numeral i) del art. IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM dice: "i) Titular de la entidad: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, con las facultades otorgadas por la Ley 30057, su Reglamento y la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario por la presunta falta administrativa disciplinaria contra el servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL; por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO del expediente N° 048-2019-MDS/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida la Resolución DERÍVESE el expediente administrativo a la SECRETARIA TECNICA de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con D. S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", para su custodia y para que proceda al inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa en las que se ha incurrido.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al administrado, Secretaría Técnica, Unidad de Recursos Humanos, para los fines de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abg. Dennis Antenor Salazar Gil
GERENTE MUNICIPAL